

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857). No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 181.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 7 del corriente, me dice lo que sigue:

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con fecha 29 de Abril próximo pasado el Real decreto que sigue:

Conformándose con lo que me propone el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Si es necesaria autorización Real para llevar a cabo cualquiera empresa de interés público ó privado que tenga por objeto:

- 1.º El aprovechamiento de las aguas de ríos, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominación.
- 2.º El de las aguas de fuentes, pantanos, estanques, lagos, lagunas ó albuferas nacidas ó formadas en terreno del Estado ó del comun, y de las que no tengan dueño particular conocido.
- 3.º El de las aguas subterráneas, siempre que para su iluminación se hayan de hacer calicatas, minas ó investigaciones en terrenos del Estado y del comun, ó que no pertenezcan a ningún particular.

Art. 2.º La autorización se entenderá siempre hecha sin perjuicio de tercero ni del derecho de propiedad.

Art. 3.º Se concederá por un Real decreto cuando la empresa sea de utilidad pública y haya de gozar de los beneficios que disfrutaban las obras de esta clase, y por Real orden emanada del Ministerio de Fomento cuando su objeto sea meramente de interés privado.

Art. 4.º En uno y otro caso deberá proceder la instrucción del oportuno expediente en el Gobierno de la provincia donde haya de hacerse la derivación y en los de las que, aguas abajo, atraviere el río que ha de suministrarlas ó el de quien fuese afluente inmediato.

Art. 5.º En el aprovechamiento de las aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Abastecimiento de aguas potables.
- 2.º Abastecimiento de ferro-carriles.
- 3.º Riegos.
- 4.º Canales de navegación y flote.
- 5.º Movimiento de artefactos.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que antes hubieren solicitado el aprovechamiento.

Art. 6.º Las concesiones de aguas públicas para riegos, hechas individual ó colectivamente a los propietarios de las tierras que las han de utilizar, serán a perpetuidad: las que se hicieren a empresas ó particulares para regar tierras ajenas, mediante el pago de un cánón, durarán un número determinado de años, transcurrido el cual desaparecerá el gravamen que para facilitar el riego se hubiese impuesto a las tierras regables; quedando obligados los dueños de estas a solos los gastos de conservación y reparación.

Art. 7.º Siempre que hubiere aprovechamientos inferiores, deberá proceder a la concesión el aforo de las aguas estiales, pudiendo tener tan solo lugar aquella cuando resulte excedente el caudal necesario después de cubierto con exceso

el riego inferior, tomadas en cuenta la calidad y posición de las tierras que este fertilice.

Art. 8.º No se necesitará, sin embargo, este requisito para hacer concesiones de las aguas invernales y torrenciales que no estuviesen aprovechadas por terrenos inferiores, siempre que la derivación se coloque a la altura competente y se adopten las precauciones necesarias para que no falte el riego que utilicen los antiguos usuarios en las corrientes ordinarias.

Art. 9.º Los concesionarios de aguas públicas con aplicación al riego, tendrán derecho a utilizar la servidumbre forzosa de acueducto establecida por la ley de 24 de Junio de 1849, y en uso de este derecho podrán ejecutar en terreno ajeno, y previa indemnización, todas las obras necesarias para detener las aguas en el punto de la corriente donde haya de hacerse la derivación y conducir las a los terrenos regables.

Art. 10.º A toda concesión de aguas para el riego que afecten los intereses de una comarca, deberá seguir el establecimiento de una Junta sindical y formación de un reglamento para la buena gestión de todo lo relativo al uso de las aguas, aprobado por mi Gobierno ó sus delegados en las provincias según los casos. Por punto general servirá de base para estos reglamentos el principio de la administración de las aguas por los interesados en ellas, con la intervención necesaria de la Autoridad local, provincial ó del Gobierno supremo.

Art. 11.º Se dispondrá lo conveniente para que a los aprovechamientos que existen en la actualidad debidamente autorizados se aplique, si ya no lo estuviere, lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 12.º Las concesiones para el movimiento de artefactos serán perpetuas, pero se harán siempre sin perjuicio de los riegos existentes, con la condición, cuando hubiese aprovechamientos infe-

riores, de devolver el agua al cauce público antes de la derivación de aquellos.

Art. 13.º Mientras, hecho el estudio de las cuencas de los ríos, se determinan las corrientes que pueden utilizarse en aprovechamientos de interés general, las concesiones que se hagan para objetos de interés privado quedarán sujetas a la eventualidad de aquella determinación, y los concesionarios no podrán reclamar, cuando se les prive de las aguas por esta causa, sino el valor material de las obras ejecutadas.

Art. 14.º En toda concesión se expresará por hectáreas la extensión del terreno que se ha de regar, y se fijará en metros cúbicos por hora, ó en litros por segundo de tiempo la cantidad de agua cuyo aprovechamiento se concede. Cuando no fuere posible fijar este caudal, ó no se hubiese expresado en la concesión, se entenderá concedido únicamente el necesario para los usos a que el aprovechamiento se destina.

Art. 15.º A medida que lo permitan las atenciones del personal del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se practicará un escrupuloso reconocimiento de todos los aprovechamientos existentes que no hubiesen determinada la dotación de agua que han de utilizar, y se fijará la que les corresponda según sus necesidades, estableciendo a costas de los interesados los módulos convenientes.

Art. 16.º En toda concesión de aguas públicas va incluida la de los terrenos que haya de ocuparse para las obras, siempre que sean baldíos, ora pertenecan al Estado, ora al comun de vecinos. Si perteneciesen a los propios de algún pueblo deberá acreditarse previamente su adquisición con arreglo a las leyes, a menos que por la naturaleza de la obra hubiese lugar a la expropiación forzosa.

Art. 17.º Las aguas concedidas para un objeto no pueden aplicarse a otro uso distinto sin nueva autorización. Sin em-

bargo, si la variacion fuese dentro de la misma clase de aprovechamiento, y para ello no se hubiese de tomar mayor cantidad de agua ni hacer alteracion alguna en la derivacion, podrá autorizarse por el Gobernador de la provincia, previo informe del Ingeniero Jefe de la misma, y dando de ello conocimiento al Gobierno.

Art. 18. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se consideran caducadas sin necesidad de declaracion explicita, y el Gobierno queda facultado para otorgarlas á un tercero siempre que el concesionario no haga uso de la autorizacion dentro del plazo marcado en la concesion, ó en su defecto dentro de un año, contado desde la fecha de la autorizacion, ó cuando despues de haber hecho uso de ella lo interrumpa por espacio de dos años.

Art. 19. Los cauces de los rios, arroyos y demas corrientes naturales á que se refiere el párrafo primero del artículo 1.º son del dominio público, así como las aguas que por ellos discurren. Se entiende por cauce el espacio de terreno que bañan las aguas en sus crecidas ordinarias.

Art. 20. Fuera del derecho de aluvion, ó sea la agregacion paulatina y natural de terreno, y el de apropiacion de las islas formadas tambien naturalmente dentro de los rios, que conceden nuestras leyes á los ribereños, no tendrán estos otro alguno sobre los cauces limítrofes, ni podrán hacer de ellos mas usos que los que están concedidos por regla general á todos los habitantes respecto á las cosas de dominio público.

Art. 21. Los dueños de las tierras lindantes con el cauce de los rios navegables y flotables no podrán impedir el uso público de dichos terrenos, á la distancia de cuatro metros, para los servicios de navegacion, pesca y conduccion de maderas. Queda prohibida en su consecuencia, á la distancia referida, la edificacion de toda clase, la plantacion de arboles formando bosque ó empalizada, y cualquier otro obstáculo que dificulte el libre tránsito y servicios expresados en cualquier punto en que estos se hallen establecidos.

Art. 22. Podrán, sin embargo, los ribereños construir diques ó malecones para defender sus campos de los ataques de la corriente con tal que lo verifiquen dentro de su propiedad, á la parte exterior del cauce, en términos que ni se altere el régimen de las aguas ni se contravengan á lo dispuesto en el artículo anterior, y siempre con la autorizacion del Gobernador de la provincia y bajo la inspeccion del Ingeniero de la misma.

Art. 23. Todas las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad.

Art. 24. Las presas y azudes y las acequias de conduccion y desagüe, mientras continúen destinadas al objeto de la concesion, son de propiedad de los concesionarios perpétua ó temporalmente, segun fueren perpétuas ó temporales las

concesiones, y no podrán alterarse sus niveles y dimensiones sin expreso consentimiento del dueño, ó sin que preceda la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 25. Los cajeros de las acequias son asimismo del aprovechamiento de los dueños de éstas, á no ser que apareciere lo contrario por títulos ó documentos fehacientes; y su anchura, cuando otra cosa no constase ó estuviere prescrita en ordenanzas ó reglamentos especiales, se reputará siempre igual á la profundidad del cauce.

Art. 26. Autorizado el aprovechamiento de aguas públicas procedentes de lagos, lagunas ó pantanos, se entienden cedidos al concesionario los terrenos del Estado ó del comun que resulten desecados ó saneados.

Art. 27. Las aguas subterráneas sacadas á la superficie por medio de investigaciones, pozos ó minas abiertos con la debida autorizacion en terrenos del Estado ó del comun, son propiedad del inventor, el cual podrá disponer de ellas á perpetuidad como mejor le conviniese.

Art. 28. El presente Real decreto se refiere tan solo al aprovechamiento de las aguas públicas que hayan de tomarse directamente de sus cauces naturales. Para las derivaciones con destino al movimiento de artefactos, de las que discurren por acequias particulares ó de alguna corporacion ó municipalidad, se estará á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Diciembre del año último, mientras otra cosa no se dispusiere. Se necesitará sin embargo la aprobacion del Gobierno cuando la derivacion hubiese de tener lugar en cauces de aguas muertas ó procedentes de ayenamientos.

Art. 29. Corresponde á la Administracion la policia de las aguas, así públicas como privadas, y dictar en su consecuencia las medidas que crea necesarias para evitar los perjuicios que por estancamientos ó filtraciones pudiesen ocasionarse en la salud pública.

Art. 30. La instruccion de los expedientes que deben preceder á las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas se sujetará á los formularios y reglamento que publicará mi Gobierno para la ejecucion del presente decreto. Entre tanto se observará lo dispuesto en la Instruccion general de Obras públicas de 10 de Octubre de 1845, y Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846, 13 de Febrero de 1854 y 20 de Abril de 1855.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zamora 24 de Mayo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 185.

Por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, se me comunica con fecha 25 del mes anterior lo que sigue:

Terminado el plazo para solicitar la redencion de los censos, foros y demas

prestaciones comprendidas en el art. 1.º de la ley de 27 de febrero de 1856, que correspondan al Estado, al secuestro de D. Carlos, á Beneficencia, á Instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos y demas manos muertas de carácter civil; y resuelto por el Gobierno en Real orden de 21 del actual que se proceda desde luego á su venta con arreglo á lo dispuesto en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de marzo de 1859, esta Direccion general ha acordado que para llevarlo á efecto, se tengan presentes las reglas siguientes:

1.º Solo tendrán derecho á redimir sus cargas los censatarios que hubiesen presentado sus solicitudes hasta el dia 21 del corriente inclusive.

2.º Los Gobernadores de provincia dispondrán que inmediatamente se formen y remitan á este Centro directivo relaciones por procedencias de las solicitudes que se hallen en el caso de la regla anterior, con expresion del dia en que fueron registradas y del número del registro.

3.º Las Administraciones del ramo y los Comisionados principales, cuidarán muy especialmente de que en el plazo mas breve posible se ulitnen todos los expedientes de juicio, que resulten pendientes en el citado dia 21 del actual.

4.º El importe de las redenciones ya aprobadas ó de las que se aprueben en lo sucesivo por estar comprendidas en la regla 1.º, se hará efectivo con arreglo á lo dispuesto en el artículo 240 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, en el término de quince dias contados desde el en que se haga la notificacion al redimente.

5.º Si este no verificase el pago en dicho plazo, la Administracion del ramo lo pondrá en conocimiento del Gobernador; y declarada por éste la caducidad de la redencion, se sacará el censo inmediatamente á la venta.

6.º Para que pueda tener efecto lo dispuesto en las dos reglas que preceden respecto de los redimientes que no hayan verificado el pago de sus respectivas redenciones, á pesar de haber trascurrido ya el plazo designado por Instruccion para ello, cuidarán los Administradores de que inmediatamente se les haga nueva notificacion, enpezándose á contar desde ella, el plazo de los quince dias.

7.º Los censos cuya redencion no se hubiese solicitado hasta el 21 del corriente, y aquellos en que se declare caducada conforme á lo dispuesto en la regla 5.º, se sacarán á la venta pública con sujecion á lo prevenido en los artículos 252 y siguientes de la Instruccion de 31 de mayo de 1855.

8.º La capitalizacion que deben practicar las Administraciones con arreglo á los artículos 255, 256 y 257 de la citada Instruccion, se verificará bajo los tipos marcados en el art. 1.º de la ley de 11 de marzo de 1859.

9.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1856 se considerarán de menor cuantía para los efectos del artículo 262 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855 los cen-

so cuya capitalizacion al tipo menor no esceda de 20,000 reales.

10. Los Gobernadores dispondrán desde luego que las Administraciones formen y remitan á esta Superioridad, las notas que previene el art. 270 de la citada Instruccion.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, encargándole muy particularmente, que dé la mayor publicidad á las preinsertas reglas por medio del *Boletín oficial* de la provincia y del especial de ventas.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Zamora 4 de Junio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Beneficencia y Sanidad.

Circular.

MUM. 186.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en cuyos distritos existan hospitales ya municipales ya particulares, además de cumplir exacta y puntualmente cuanto les tengo prevenido por circular núm. 182 inserta en el *Boletín* de la provincia, correspondiente al dia 30 de Mayo próximo pasado, tan luego como reciban el en que se publique esta orden, advertirán á los Jefes ó Administradores de los expresados establecimientos benéficos, que, así los estados trimestrales del movimiento de enfermos, como las cuentas semestrales de los gastos ocasionados en los mismos por todos conceptos, refundidas en sus dos expresiones, totales de «Personal» «Material» deben formarse al tenor del modelo que subsigue, con la variacion del trimestre ó semestre á que corresponden.

Los Sres. Alcaldes tendrán muy presente cuanto se previene en la citada circular de la Direccion general del ramo, en la que en términos claros y precisos se explica la manera como haya de cumplirse este importante servicio estadístico, que les recomiendo nueva y especialmente, para que con el celo que les distingue esciten el de los Sres. Curas Párrocos, Subdelegados y profesores de ciencias Médicas, y Jefes y Administradores de los Hospitales, á fin de que á la mayor brevedad posible les faciliten las referidas noticias estadísticas, que deberán remitir á este Gobierno de provincia, tan luego como se hallen en su poder; en inteligencia de que, si por su indolente descuido se retrasara la reunion de aquellas en esta Secretaria, imposibilitándome de poder elevar á la Direccion los estados generales de la provincia, en que deberán consignarse, por mas desagradable que me sea, les exigiré en los términos y de la manera que juzgue mas procedente, la responsabilidad en que hubieren incurrido Zamora 4 de Junio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

PROVINCIA DE ZAMORA:

PARTIDO JUDICIAL DE.....

AÑO DE 1860.

ESTADO del movimiento de enfermos en el Hospital municipal..... (ó particular, según la clase á que corresponda) durante el primer trimestre de este año.

Nombres de los establecimientos	Pueblos en que radican.	Enfermos existentes en 31 de Diciembre de 1859.			Entrados en todo el expresado trimestre.			Curados.			Muertos.			Enfermos existentes en 31 de Marzo.			Gastos generales del establecimiento en todo el trimestre.		
		Hombres.	Mujeres.	Total.	Hombres.	Mujeres.	Total.	Hombres.	Mujeres.	Total.	Hombres.	Mujeres.	Total.	Hombres.	Mujeres.	Total.	Hombres.	Mujeres.	Total.

Fecha y firma.

PROVINCIA DE ZAMORA.

PRIMERA QUINCENA DE MAYO DE 1860.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido en los mercados de esta provincia, los frutos y artículos de primera necesidad, durante la expresada quincena.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.					CALDOS.			CARNES.			PAJA DE	
	Trigo Fanega.	Centeno Fanega.	Cebada Fanega.	Garbanzos fanega.	Arroz Arroba.	Aceite Arroba.	Vino Cántaro.	Aguardiente Cántaro.	Vaca Libra.	Carnero Libra.	Tocino Libra.	Trigo arroba.	Cebada arroba.
	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cénts.	Rs. cént.	Rs. cént.
Acañices	32 50	22	24	70	76	18	40	1 18	1 30	4	1 30	1 30	1 30
Benavente.	33	24	18	95	76	14	34	1 06	1 18	4	1 50	1 50	1 50
Bermillo de Sayago.	28 50	20	20	100	80	10	24	1 06	1 18	4	2	2	2
Fuentesauco.	44	33	29	96	76	20	36	1 06	1 06	4	2	2	2
Puebla de Sanabria.	33	20	18	90	80	18	30	1 64	1 64	4	1 16	1 16	1 16
Toro.	31	16	16	70	76	40	28	1 41	1 41	3 50	1 16	1 16	1 16
Villalpando.	32	22	16	90	76	11	32	1 41	1 64	3 50	1 16	1 16	1 16
Zamora.	32	22	16	90	76	11	32	1 41	1 64	3 50	1 16	1 16	1 16
En la provincia.	36	23	22	85	78	15	47	1 29	1 33	4 66	1 74	1 74	1 74

Zamora 19 de Mayo de 1860.—Francisco Sepúlveda.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MES DE ABRIL DE 1860.

Estado individualizado de las altas y bajas ocurridas en las nóminas de clases pasivas del mes de Abril proximo pasado, en conformidad á lo prevenido en la Real orden de 29 de Febrero de 1856.

NOMBRES.	Clases á que pertenecen.	Haber anual.	ALTAS.	Causas de las altas y bajas.	Fechas de las ordenes de concesion.	Haber mensual.
D. Joaquin Fernandez Espada	Esclaustrado.	1830	Por rehabilitacion.	3 de Marzo de 1860.	150	
Doña D. Dolores D. Martin y D. Vicen te Sanchez Ocaña.	Pensionistas de Monte-Pio civil.	1250	Nueva declaracion.	2 de idem idem.	104 16	
D. Zacarias Alvarez Dominguez.	Argento licenciado.	120	Diploma de.	23 de Mayo de 1858.	40	
Julian Garcia Sanchez	Cabo idem.	240	Diplomas de.	24 de Noviembre de 1856 y 30 de Abril de 1858.	20	
Pascual Barron Lobato.	Soldado idem.	120	Por rehabilitacion.	20 de Marzo de 1858.	10	

BAJAS.

D. Andres Navarro Carrasco.	Esclaustrado.	2196	Por fallecido.	28 de Enero de 1860	180
-----------------------------	---------------	------	----------------	---------------------	-----

Zamora 31 de Mayo de 1860.—El Contador, Manuel Beladiez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: que el miercoles trece del corriente y el lunes veinte y cinco del mismo, tendrá lugar el remate en pública licitacion, el primer dia, de los frutos y semovientes, y el segundo de los inmuebles que á continuacion se expresan; unos y otros embargados y tasados principalmente para hacer pago á D. Jose Garcia Honorato, de esta vecindad, de 1.117 rs. que le debe Juan Conde, vecino de la Hiniesta, contra quien se han seguido los correspondientes procedimientos ejecutivos y á quien corresponden aquellos bienes; los cuales con su tasacion son los siguientes.

Frutos—Los sembrados de trigo en varias tierras calculados por los perillos en 240 fanegas, y tasados deducidos gastos de conservacion y recoleccion, en 6.000 rs.

Los de cebada calculados en 20 cargas, en 960 rs.

Los de centeno en 64 fanegas y en 1216 rs.

S. movientes.—Un buey, llamado macareno, en 1.700 rs. Otro de rudo, en 1300 y otro toro, en 1000 rs.

Inmuebles.—Una casa en el pueblo de la Hiniesta y su calle del Bergel, en 7.100 rs. Un vacillar en término del mismo pueblo á los Conforcos, de 1.300 vacillos, en 5.200 rs. Una tierra en el repetido término á la taza de plata, de dos fanegas, en 1.000 rs. Otra á la Portilla, de cuatro fanegas, en 2.000 reales. Otra al camino de Roales, de dos fanegas, en 1.000 rs. Otra á la Cabaña, de dos fanegas, en 1.000 rs.

En su consecuencia, las personas que quieran enterarse de las circunstancias de los bienes de que se trata, podrán hacerlo en la Escribania del que refrenda, en que se halla de manifiesto el expediente, y las que tambien quieran interesarse en la subasta, podrá acudir á la Sala de Audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana de los dias designados á hacer proposiciones; y la adjudicacion de los bienes tendrá lugar á favor del postor mas ventajoso. Zamora 4 de Junio de 1860.—Ulpiano G. de Frias.—Angel Conde.

D. Ulpiano G. de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que por providencia que he dictado en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Dámaso Manuel Malsabor, vecino de esta Ciudad contra Esteban Roldan y Teresa Rodriguez su mujer que lo son de Moreruela de Infantones sobre pago de 2400 reales y costas se saquen

y venden en pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes:

Una Cortina de tapias de tierra de tres ochavas en término de dicho Moreruela donde llaman el camino que sale para Montamarta y queda á la derecha, linda al naciente con casa de Manuel Ruiz, vecino de Moreruela y al Mediodia y Poniente con dicho camino de Montamarta, libre de carga, tasada en 2500 reales.

Un vacillar de tinta Madrid en el mismo término donde llaman el Carrion, linda al Naciente, Mediodia y Poniente con vacillar de Francisco y Pascual Zurino vecinos de Piedrahita con el cargo de tres celemines de trigo de cañon al Concejo del mismo Piedrahita, tasado sin deducion de este en 5300 reales.

Quien quisiere hacer postura á las fincas deslindadas puede verificarlo que siendo arreglada será admitida; y para su remate está señalado el dia 20 del próximo mes de Junio de once á doce de su mañana, en la sala de audiencia. Zamora á 30 de Mayo de 1860.—Ulpiano G. de Frias.—Por mandado de S. S., Pablo Martin Salcedo.

D. Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

A los Señores Jueces de primera instancia y Alcaldes constitucionales de la provincia de Zamora hago saber: que en este Juzgado y por la Escribania del infrascrito se sigue causa criminal contra Lucas Carretero Redondo, natural y residente en la Pedraja de Portillo, y de otro hombre desconocido cuyas señas como de 30 á 35 años de edad, estatura 3 pies dos pulgadas, ojos castaños claros, vigote rubio, barba regular, cara larga, y con una cicatriz en el pescuezo próxima á la parte inferior de una de las dos mandíbulas, sobre estafa de quinientos un reales á Sebastian Blazquez, vecino de Puente del Congosto, la mañana del 24 del corriente en una de las calles de esta Ciudad, en cuya causa por auto del dia de ayer he acordado entre otras cosas expedir la presente circular para V. S., por la cual de parte de S. M. (q. D. g.) exhorto y requiero y de la mia pido, ruego y encargo, se sirvan disponer se practiquen las diligencias necesarias, encargando tambien en las mismas á los destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de policia, en busca del citado hombre desconocido, cuyas señas van insertas, y siendo habido se proceda á su captura y remision á este Juzgado con la debida seguridad Dado en Valladolid á 28 de Mayo de 1860.—Antonio de la Cuesta.—Por su mandado, Manuel Martin de Lezcano.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Francisco Sepúlveda Ramos, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos tercero y de la Americana de Isabel la Católica, Caballero de la ínclita y Veneranda de S. Juan de Jerusalem, Vice-presidente de honor del Instituto de Africa, Gefe de

Administracion de segunda clase y Gobernador Civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Saturnino Cuesta Vaquero, vecino y residente en esta Capital, se há presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia á las doce de la mañana del dia tres de Junio de mil ochocientos sesenta, una solicitud de registro pidiendo la propiedad de dos pertenencias de Mina de Cobre, con el nombre de la Trinidad, sita en terreno labrantio propio de Estanislao Rodriguez, término jurisdiccional de Valledorces y parage denominado Valdelaloba; lindando al N. con camino que vá á la majada, al M. con Valle que vá á Valledorces, á O. con tierras de Lorenzo Macias y á P. con el Valle indicado: La designacion se verifica en los términos siguientes; se tomará por punto de partida el terreno de Estanislao Rodriguez, desde el se mirará en direccion N. cien metros fijándose la primera estaca; desde este en direccion S. cien metros y así desde el punto en que se halla descubierto el mineral en direccion al E. y O.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo veinte y tres de la ley de Minas vigente.

Zamora 4 de Junio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cion, dotado con el sueldo anual de mil quinientos rs. pagados de los fondos municipales, por trimestres vencidos, se anuncia al público para que los aspirantes á ella que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la suficiente aptitud, dirijan sus solicitudes competentemente documentadas á aquella Alcaldia, dentro del término de un mes, á contar desde el dia en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial, en la inteligencia de que será preferido, el aspirante en quien concurren las circunstancias que espresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.—Zamora 6 de Junio de 1860.—Francisco Sepúlveda.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 28 del próximo mes de Junio á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reconstruccion del puente de Guareña en la carretera de Valladolid á Salamanca; bajo el tipo de 222,834 rs. y 13 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras publicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose

se en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de once mil reales en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieran, al de su cotizacion en la Bolsa del dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo ménos de 200 rs. quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 rs. Madrid 29 de Mayo de 1860.—El Director general de Obras publicas, José F. de Uria.

Modelo de proposicion.

D. N. N.; vecino de enterrado del anuncio publicado con fecha 29 de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reconstruccion del puente de Guareña, en la carretera de Valladolid á Salamanca se comprometo á tomar á su cargo las mencionadas obras con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Doña Micaela Collantes, vecina de Moral de la Reina, vende 460 iguadas de tierra labrantia, viñas, casas, bodegas, herreñales, y una hera, todo en el término alcabatorio de Villafrechós partido de Rioseco.

ZAMORA:

Imprenta de Ildefonso Iglesias,

CALLE DE LA RUA, NUM. 35.